

**AUTO N. 00226**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, el 09 de abril de 2010, realizó visita al establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** propiedad de la Señora de la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, ubicado en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento en razón al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2863/08.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **8273 del 19 de mayo de 2010**, a la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, propietaria del establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** ubicado en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día febrero 04 de 2014, al precipitado establecimiento para determinar el cumplimiento legal en materia de vertimientos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **1770 del 27 de febrero de 2014**, a la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, propietaria del establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** ubicado en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 8273 del 19 de mayo de 2010**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>De acuerdo con la información reportada, el usuario con el artículo 3 de la Resolución 2863 del 22 de agosto de 2008, por la cual fue otorgado el permiso de Vertimientos, en cuanto a remitir la caracterización anual del vertimiento, sin embargo, el vertimiento del usuario incumplió la norma ambiental debido a que el control de fuentes realizado el 21 de enero de 2010 reportó que se superó el límite máximo permisible para el parámetro de Plomo, establecido en la Resolución 1074 de 1997 (norma sobre la cual se otorgó el mencionado permiso)</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El usuario incumple con los párrafos a, b y c del artículo 10, Decreto 4741/05, ya que el plan de gestión integral requiere complemento en cuanto a la identificación de las características de peligrosidad (anexos I y II, Decreto 4741/05) y no se ha cuantificado la generación de los residuos peligrosos por lo que no hay claridad si requiere de realizar el registro de generador en atención al artículo 5 de la resolución 1362 de 2007.</i></p>	

(…)”.

De igual manera mediante **Concepto Técnico No. 1770 del 27 de febrero de 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente

“(…)

## 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>La empresa POPORO ARTE PRECOLOMBINO, tiene con actividad principal la elaboración de piezas en oro, proceso que realiza recirculando el agua por medio de una planta de tratamiento de tipo terciario, que cuando el agua ya no es totalmente aprovechable el agua se elimina del proceso (periodo de cambio una vez al año 110 galones). En la verificación de antecedentes se estableció que el usuario presenta permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 2863 del año 2008 el cual se encuentra vencido (fecha de vencimiento del permiso 11-12-2013) y a la fecha de la visita técnica no ha presentado la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2013 (según información del usuario no se realizó la caracterización fisicoquímica para el año 2013). Por tanto, se establece que el usuario incumple la normatividad ambiental respecto a la Resolución 2863 del año 2008 por no presentar la caracterización correspondiente al año 2013.</i></p> <p><i>La caracterización fisicoquímica presentada mediante el radicado 2012ER147195 30-11-2012, cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, con la cual se dio soporte para otorgar el permiso de vertimientos. Se concluye que el usuario se encuentra realizando actividades de enjuague de piezas metálicas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos conforme se establece en el Decreto 3930 de 2010, Concepto Jurídico 199 de 2011 expedido por la dirección legal ambiental de la Secretaria Distrital de ambiente.</i></p> <p><i>El usuario manifiesta que a partir del año 2013 el manejo de vertimientos se gestionaran como residuos peligrosos, sin embargo, no se presentó acta de imposición de dichos residuos.</i></p>	

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS LEGALES

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial***

*del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)***

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la

autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“(...) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 8273 del 19 de mayo de 2010** y **01770 del 27 de febrero de 2014**, se observa que el establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** propiedad de la Señora de la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, ubicado en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:



- En materia de **vertimientos** el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 3930 de 2010, señala:

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2.** Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- **Resolución 2863 del 22 de agosto de 2008**, “por el cual se otorga un permiso de vertimientos”

“(…)

**ARTÍCULO TERCERO.** – La señora **LUZ HELENA GIL** en calidad de Representante Legal del Establecimiento o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar descripción del manejo de los vertimientos generados por el establecimiento el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*
  - 1.1 *Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ella)*
  - 1.2 *Describir el proceso de tratamiento del afluente de agua residual industrial el cual debe incluir como mínimo:*
    - 1.2.1 *Informar volumen de agua a tratar por cada unidad Vs tiempo*
    - 1.2.2 *Informar el volumen tratado por el sistema tratamiento Vs. tiempo de tratamiento*
    - 1.2.3 *Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de Alcantarillado*
    - 1.2.4 *Tiempo total de una descarga del sistema de tratamientos*

- 1.2.5 *Presentar un plano en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.*
2. *Presentar el plan de contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*
  - 2.1.1 *Análisis de riesgos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados:*
  - 2.1.2 *Evaluación de riesgos*
  - 2.1.3 *Asignación de prioridades*
  - 2.1.4 *Medidas inmediatas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones preventivas)*
  - 2.1.5 *Medidas inmediatas a e implementar de acuerdo a la evaluación de riegos (acciones correctivas)*
3. *Remitir anualmente durante los cinco (5) años a partir del mes de noviembre de 2008, una caracterización por muestreo de tipo compuesto, dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante el muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 1 horas con intervalos entre muestra de 10 minutos para aforo del caudal, toma de la temperatura y pH. (...)*
- **En materia de residuos peligrosos:** Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

*“(...) Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*



c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

“(…)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 8273 del 19 de mayo de 2010** y **01770 del 27 de febrero de 2014**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, propietaria del establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** ubicado en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, debido a que no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2863 del año 2008, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente otorgo permiso de vertimientos al establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO**, dado que no presentó la caracterización de sus vertimientos correspondiente a los años 2013, ni soportes de la disposición final de las aguas residuales, ni tiene todos los soportes del plan de gestión de residuos peligrosos.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el **Concepto Técnico No. 8273 del 19 de mayo de 2010** y **01770 del 27 de febrero de 2014**, esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, propietaria del establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** ubicado en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente el establecimiento en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, propietaria del establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de esta ciudad, información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, propietaria del establecimiento **POPORO ARTE COLOMBIANO** ubicado en la Carrera 59 No. 5 B – 04, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **LUZ HELENA GIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.558.074**, ubicada en la Carrera 59 No. 5 B – 04 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 8273 del 19 de mayo de 2010 y 01770 del 27 de febrero de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2018-1460**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

